

Dr. Jorge García-Herrerros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

Señor(a) Doctor(a)

JUEZ 8 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá

Referencia: Proceso 11001311000820180067100, de DIANA MIREYA VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE 24 DE JUNIO 2021

Soy JORGE GARCÍA HERREROS MANTILLA, abogado en ejercicio, con T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía No. 13.800.455 de Bucaramanga, con oficina profesional en la carrera 16 A No. 78-75, oficina 304 de la ciudad de Bogotá, y con email para efectos de notificaciones del Decreto Legislativo 806 de 2020: juridica@garciaherrerros-abogados.com, lo cual autorizo.

Ese Despacho profirió el auto de 24 de junio de 2021, en el que se denegó finalizar el seguimiento a cargo de la Trabajadora Social del Juzgado, ordenado en audiencia celebrada el 23 de octubre de 2018, considerado que no se evidenciaba cumplimiento de lo dispuesto en auto de “04 de marzo de 2021”.

Ante la inexistencia de auto de fecha marzo 4 de 2021 con el contenido aludido en el auto de 24 de junio de 2021, se solicitó la pertinente aclaración. Entonces, el Juzgado produjo la aclaración, en auto de seis (6) de junio de 2021 (notificado por Estado 071, del ocho (8) de julio de 2021), en el que se señaló que la fecha del auto aludido en el del objeto de la aclaración es del cuatro (4) de marzo de 2019.

En el auto de cuatro de marzo de 2019, el Juzgado había observado concepto favorable de la Trabajadora Social del Juzgado (folios. 171–179), para la pernoctación del menor ALEJANDRO BARROS VELÁSQUEZ con su padre, y el vencimiento del término dispuesto en el literal c. de la conciliación entre las partes; oportunidad en la cual se había ordenado “*dar cumplimiento en lo que tiene que ver con las visitas del citado menor por parte de su progenitor*”.

Pues bien, el artículo 285 del Código General del Proceso dispone (inc. 2do), que procederá la aclaración de auto, entre otra, a solicitud de parte, formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia, y que la providencia que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos, pero sí, dentro del término de ejecutoria de la de aclaración, tiene recursos la providencia objeto de aclaración.

En ese estado de cosas, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto de 24 de junio de 2021, en lo que tiene que ver con la denegación de la terminación del seguimiento de la Trabajadora Social.

Pretendo, entonces, que sea revocada la decisión atacada, y en su lugar se disponga la terminación del seguimiento de la Trabajador Social, por superación de la materia para la cual se ordenó el seguimiento.

Carrera 16 A No 78-75 oficina 304
Teléfono 6364297 - Telefax: 6364353 – Celular 3102136885
e-mail: jorge@garciaherrerros-abogados.com
www.garciaherrerros-abogados.com
Bogotá - Colombia

Sustento. La observación, ordenada a la Trabajadora Social en la audiencia del veintitrés (23) de octubre de 2018 (audiencia en la que se aprobó un acuerdo entre las partes) tuvo un objeto puntual, claramente delimitado, en el literal c., de la actuación.

En ese literal se fijaron dos (2) términos: uno, de cuatro meses, a partir de dicha decisión, para que el padre del menor, supuesta la falta de acercamiento del menor hacia él, visitara al menor, en las oportunidades señaladas para ese lapso de tiempo, pudiendo sacar al niño; pero siempre en compañía de *“un familiar del menor o de la Trabajadora Social de este Juzgado”*. Y, a renglón, punto seguido, se señaló: *“Por ello se ordena, seguimiento a éste caso por intermedio de la Trabajadora Social de éste Despacho una vez al mes o en las fechas que ésta estima convenientes* (subrayo). Claramente, “por”, denota causa, y “ello” se refiere a la cosa de que se habla; entonces, “por ello”, determina la causa del seguimiento que debía hacer la trabajadora social. Y ese seguimiento solo: fue lo ordenado.

Seguimiento que tenía un límite temporal, que aparece, allí (en el literal c., de la decisión), cuando (también a renglón seguido), se estableció el segundo de los términos (de dos meses), dentro del cual se ampliarían las visitas del padre; pero ya pernoctando con el menor, consecuentemente, al concepto que debía rendir la Trabajadora Social dentro del período inicial de cuatro meses, sobre la superación de la relación entre el niño y el padre, para la pernoctación en la casa del padre.

Así las cosas, la materia para la cual se ordenó el seguimiento de parte de la Trabajadora Social, quedó superada (cumplida), cuando se conceptuó la viabilidad de la pernoctación del niño con el padre. Y, por este solo aspecto, lo decidido en la providencia, que de fondo terminó el proceso, respecto al seguimiento, de la Trabajadora Social, cumplió su finalidad, agotó lo dispuesto, y debe dar lugar a la terminación, hoy deprecada, del seguimiento, que ha venido perpetuándose, de parte de la Trabajadora Social.

Se alude, ahora, a que no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c. (aludido), en cuanto a las visitas del padre. Pero esto no fue lo que se ordenó a cargo de la Trabajador Social, en aquél proveído, final de la causa.

El cumplimiento de las visitas del padre, ordenadas (pero no bajo seguimiento), tendrá vigencia hasta que el menor cumpla la mayoría de edad. Pero no existe razón para que de manera igual se perpetúe un seguimiento de la trabajadora social, que entonces no fue ordenado.

Y no se trata aquí, de algo insubstantial, porque no se puede mantener a las partes en el proceso bajo el sub judice del seguimiento indefinido de la funcionaria social, de cara a un virtual incumplimiento, del padre, respecto a sus visitas; máxime si, adicionalmente, se tiene que la madre (solicitante de la cesación de ese seguimiento de la Trabajadora Social), no tiene (no puede tener), el control de la voluntad del padre; atendido que ella no se opone, nunca, a las visitas del padre. Pero, se repite, el punto de fondo es que este cumplimiento de visitas, por el padre, no fue ordenado en la providencia que terminó el proceso. Un incumplimiento de su obligación, por el padre, y su virtual afectación del

Dr. Jorge García-Herreros Mantilla

ABOGADO

Pontificia Universidad Javeriana

menor, tendría otro escenario procesal, que no es el que originó el presente proceso.

Dejo así expuesto y sustentado el recurso.

Atentamente,



JORGE GARCÍA-HERREROS MANTILLA

C.C. 13.800.455 de Bucaramanga

T.P. 46568 del Consejo Superior de la Judicatura